REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 34 *Referencia:*

Año: 1995 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-12-1995

Titulo: ESTABLECE SISTEMA DE DOBLE CIRCUITO O DE LUZ-VERDE LUZ-ROJA Y EL TRATAMIENTO A LOS VIAJEROS Y SUS EQUIPAJES, EN LOS RECINTOS AEROPORTUARIOS.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 22940 *Publicada el:* 29-12-1995

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO

Palabras Claves: Tarifas aduaneras, Código Fiscal, Régimen fiscal, Viajeros, Aeropuertos, Viajes, Extranjeros

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 0.506

Rollo: 114 *Posición:* 1477

DECRETO DE GABINETE No. 34
(De 20 de diciembre de 1995)
" POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE DOBLE CIRCUITO O DE LUZ-VERDE LUZ -ROJA Y EL TRATAMIENTO A LOS VIAJEROS Y SUS EQUIPAJES, EN LOS RECINTOS AEROPORTUARIOS"

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Ordinal 7 del Artículo No. 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los Aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de Aduanas, con sujeción a las disposiciones que se refiere el Ordinal 11 del Artículo 153 de la Consitución Política.
Que la Asamblea Legislativa no ha dictado hasta la fecha disposición legal alguna sobre la materia.
Que el presente Decreto viene a establecer el Sistema de Doble Circuito o de Luz-verde Luz-roja y a reglamentar el trato aplicable a la revisión de los equipajes de viajeros, estableciendo normas sobre las mercancías que en ellos se incluyan.

DECRETA:

Sección Primera.- Del Equipaje de los viajeros.

Artículo 1.- La entrada de equipaje acompañado o no de viajeros provenientes del extranjero, incluyendo las mercancías que este contenga en las condiciones y cantidades que aquí se mencionan, constituyen un régimen aduanero especial que se regirá por el presente Decreto.

Artículo 2.- Se considera equipaje de viajero, los efectos personales que se requieran para la realización del viaje; los artículos manuales de uso normal en la profesión, arte u oficio del viajero; y las mercancías que traigan para su uso y el de su familia.

Los efectos personales corresponden a aquellas prendas de vestir, artículos de tocador o adorno, que normalmente se utilizan en un viaje y que pueden ser nuevos o usados, pero que no pueden exceder las necesidades del viajero.
Las mercancías que vienen en los equipajes deber ser para el uso de los viajeros o sus familiares.

No podrá introducirse en el país ningún producto o subproducto de prohibida importación.

Artículo 3.- Los viajeros podrán traer sin pago de derechos e impuestos: a) Sus efectos personales nuevos o usados al igual; b) Equipo manual propio de su oficio o profesión; c) Y las mercancías para su uso y el de su

familia por una suma que no exceda los (US$2.000) dos mil dólares.
Las mercancías, que excedan estos límites o que ingresen en cantidades suficientes para su comercio, deberán ser despachadas de acuerdo a las normas generales que rigen las importaciones.

Artículo 4.- La base imponible será determinada por la aduana tomando en consideración las facturas presentadas o los valores de referencia que pudiera establecer la unidad aduanera especializada correspondiente.+

Artículo 5.- El cálculo será realizado en la misma declaración de equipaje y al dorso el revisor especificará lo más posible, las mercancías que se despachan.
El pago se hará en el banco autorizado para el efecto o en la caja de Aduanas que se instale y las mercancías podrán ser retiradas de inmediato por el interesado. El sello de PAGADO servirá para comprobar que la deuda fiscal fue satisfecha.
Antes del retiro de la Aduana y al dorso de la declaración se especificarán las mercancías objeto del pago; y cuando proceda se indicarán sus números de serie o características que sirvan para individualizarlas.

Sección Segunda.- Sistema de doble circuito.

Artículo 6.- El viajero hará la declaración exigida por la Aduana y será responsable de las consecuencias que de ella se deriven, del pago de los derechos por las mercancías que traiga en su equipaje y de todos los efectos legales que ellas causen.

Artículo 7.- Los viajeros que, conforme a estas normas, deban pagar derechos utilizarán la vía o área roja, y si en sus bultos se encuentran más mercancías que las declaradas o de un apreciable mayor valor, deberán pagar el doble de los derechos por esta diferencia.
Los viajeros que no traen nada para declarar, utilizarán la vía o área verde; pero, si la Aduana decide revisar sus bultos y son portadores de mercancías que deben pagar derechos o impuestos, estas se considerarán automáticamente decomisadas y si quisieran rescatarlas para su consumo, deberán cancelar el valor aduanero de ellas y los derechos e impuestos correspondientes.

Artículo 8.- Las mercancías de equipaje retenidas o en espera del pago de sus derechos permanecerán en la Aduana o en un depósito temporal hasta por (30) días calendario, contados desde la fecha de su llegada. Transcurrido este plazo, se considerarán automáticamente abandonadas a beneficio fiscal.
Igualmente, cuando dichas mercancías tuvieren sus derechos pagados y no fueren retiradas dentro de los siguientes sesenta (60) días calendario, serán consideradas abandonadas a beneficio fiscal.

Artículo 9.- Las mercancías de equipaje decomisadas solamente podrán ser rescatadas para el consumo por el viajero, previo pago de su valor y de los derechos aplicables.

Artículo 10.- Las personas que abandonen el recinto de revisión solamente podrán ser revisadas nuevamente por las autoridades aduaneras. Ninguna otra autoridad policial y/o administrativa podrá hacerlo, mientras se encuentren en el recinto del aeropuerto. Si algún funcionario imcumpliere esta norma, el pasajero podrá denunciarlo ante el Administrador de la Aduana o quién lo represente, para que se ponga el hecho en comunicación de la entidad correspondiente, la cual sancionará al infractor por falta grave. Cuando Cuarentena Agropecuaria lo solicite, el funcionario de Aduanas en conjunto con el funcionario de Cuarentena Agropecuaria hará la inspección física correspondiente, previo informe al Supervisor de turno.

Artículo 11.- El Director General de Aduanas por resolución, establecerá la forma y las condiciones de la revisión de viajeros mediante el sistema de doble circuito, determinando su funcionamiento y los lugares de instalación.

Artículo 12.- Derógase el Decreto No. 17 de 22 de Mayo de 1988 y los artículos 536-A, 536-C, 536-D, 536-E, 536-F, del Código Fiscal y en general, toda norma que se oponga a lo establecido en el presente decreto de Gabinete.

Artículo 13.- Remitase a la Asamblea Legislativa copia autenticada de este Decreto de Gabinete.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la República de Panamá, a los 20 días del mes de diciembre de 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Binestar Social
NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y Secretario General del Consejo de Gabinete